



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció:

- El presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible a MORENA, por la difusión de los promocionales denominados **DIP MIXTO CS VS**, con folios RV01397-24 [televisión] y RA01478-24 [radio] y **DIP MUJERES CS V2**, con folios RV01399-24 [televisión] y RA01479-24 [radio], para la etapa de campaña federal.

Lo anterior, toda vez que, a juicio del quejoso en dichos spots, *se promueve y difunde la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República y a las candidatas y candidatos a Diputados y Senadores de MORENA, cuando la ley dispone una diferenciación de candidaturas federales; lo que, desde su perspectiva, afecta la equidad en la contienda y se afecta el modelo de comunicación, ya que se promueve al mismo tiempo a dichas candidaturas, lo que afecta la certeza, objetividad y legalidad porque existe un convenio de coalición y los contenidos de los videos muestran como si la coalición no existiera.*

Material que también, dice, se difunde en los siguientes vínculos electrónicos:

<https://www.instagram.com/p/C5jKeFUBaZT/>
<https://www.twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1777854519155507500>
<https://fb.watch/rmASoxQAeO/>
<https://www.instagram.com/p/C5j4oMxOELj/>

Por lo que solicita se suspendan los spots denunciados, así como los videos alojados en dichos vínculos electrónicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. Al día siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**, ordenándose la admisión de la queja, y reservar lo conducente al emplazamiento. Asimismo:

- La instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con dichos spots, así como para verificar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos;
- Glosar el reporte de vigencia de los citados promocionales y requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información y documentación relacionada con los spots materia de denuncia;
- Solicitar a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA, información sobre los perfiles donde se alojan los videos denunciados.

Finalmente, remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el supuesto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de diversos promocionales de televisión y radio, pautados por MORENA, para el periodo de campaña federal.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció a MORENA, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la transmisión de promocionales de televisión y radio y su difusión en redes sociales.

Lo anterior, en virtud de que, en dichos spots, desde la perspectiva del quejoso, *se promueve al mismo tiempo a la candidata a la Presidencia de la República y a las candidatas y candidatos a Diputados y Senadores de MORENA; lo que, dice, afecta la certeza, objetividad y legalidad porque existe un convenio de coalición y los contenidos de los videos muestran como si la coalición no existiera.*

Por tal motivo, solicitaron el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se suspenda la difusión de los materiales denunciados.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. La documental pública**, consistente en la certificación del enlace del portal de pautas de este Instituto y los vínculos electrónicos.
- 2. Instrumental de actuaciones,**
- 3.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, alojados en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, así como la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados.
- 2. Documental pública, consistente en el** Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

DIP MIXTO CS VS [Televisión]

No	Actor político	Folio	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV01397-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
2	MORENA	RV01397-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
3	MORENA	RV01397-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
4	MORENA	RV01397-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
5	MORENA	RV01397-24	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
6	MORENA	RV01397-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	13/04/2024
7	MORENA	RV01397-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	14/04/2024	17/04/2024
8	MORENA	RV01397-24	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
9	MORENA	RV01397-24	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
10	MORENA	RV01397-24	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
11	MORENA	RV01397-24	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
12	MORENA	RV01397-24	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
13	MORENA	RV01397-24	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
14	MORENA	RV01397-24	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
15	MORENA	RV01397-24	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
16	MORENA	RV01397-24	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
17	MORENA	RV01397-24	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
18	MORENA	RV01397-24	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
19	MORENA	RV01397-24	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
20	MORENA	RV01397-24	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
21	MORENA	RV01397-24	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
22	MORENA	RV01397-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
23	MORENA	RV01397-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
24	MORENA	RV01397-24	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
25	MORENA	RV01397-24	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
26	MORENA	RV01397-24	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
27	MORENA	RV01397-24	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
28	MORENA	RV01397-24	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
29	MORENA	RV01397-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
30	MORENA	RV01397-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
31	MORENA	RV01397-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
32	MORENA	RV01397-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
33	MORENA	RV01397-24	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
34	MORENA	RV01397-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
35	MORENA	RV01397-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
36	MORENA	RV01397-24	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
37	MORENA	RV01397-24	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
38	MORENA	RV01397-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
39	MORENA	RV01397-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
40	MORENA	RV01397-24	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
41	MORENA	RV01397-24	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
42	MORENA	RV01397-24	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
43	MORENA	RV01397-24	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

DIP MIXTO CS VS [Radio]

No	Actor político	Folio	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA01478-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
2	MORENA	RA01478-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
3	MORENA	RA01478-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
4	MORENA	RA01478-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
5	MORENA	RA01478-24	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
6	MORENA	RA01478-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	13/04/2024
7	MORENA	RA01478-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	14/04/2024	17/04/2024
8	MORENA	RA01478-24	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
9	MORENA	RA01478-24	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
10	MORENA	RA01478-24	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
11	MORENA	RA01478-24	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
12	MORENA	RA01478-24	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
13	MORENA	RA01478-24	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
14	MORENA	RA01478-24	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
15	MORENA	RA01478-24	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
16	MORENA	RA01478-24	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
17	MORENA	RA01478-24	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
18	MORENA	RA01478-24	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
19	MORENA	RA01478-24	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
20	MORENA	RA01478-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
21	MORENA	RA01478-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
22	MORENA	RA01478-24	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
23	MORENA	RA01478-24	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
24	MORENA	RA01478-24	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
25	MORENA	RA01478-24	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
26	MORENA	RA01478-24	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
27	MORENA	RA01478-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
28	MORENA	RA01478-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
29	MORENA	RA01478-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
30	MORENA	RA01478-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
31	MORENA	RA01478-24	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
32	MORENA	RA01478-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
33	MORENA	RA01478-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
34	MORENA	RA01478-24	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
35	MORENA	RA01478-24	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
36	MORENA	RA01478-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
37	MORENA	RA01478-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
38	MORENA	RA01478-24	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
39	MORENA	RA01478-24	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
40	MORENA	RA01478-24	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
41	MORENA	RA01478-24	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024



ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIP MUJERES CS V2 [Televisión]

No	Actor político	Folio	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV01399-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
2	MORENA	RV01399-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
3	MORENA	RV01399-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
4	MORENA	RV01399-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
5	MORENA	RV01399-24	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
6	MORENA	RV01399-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	13/04/2024
7	MORENA	RV01399-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	14/04/2024	17/04/2024
8	MORENA	RV01399-24	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
9	MORENA	RV01399-24	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
10	MORENA	RV01399-24	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
11	MORENA	RV01399-24	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
12	MORENA	RV01399-24	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
13	MORENA	RV01399-24	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
14	MORENA	RV01399-24	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
15	MORENA	RV01399-24	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
16	MORENA	RV01399-24	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
17	MORENA	RV01399-24	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
18	MORENA	RV01399-24	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
19	MORENA	RV01399-24	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
20	MORENA	RV01399-24	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
21	MORENA	RV01399-24	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
22	MORENA	RV01399-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
23	MORENA	RV01399-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
24	MORENA	RV01399-24	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
25	MORENA	RV01399-24	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
26	MORENA	RV01399-24	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
27	MORENA	RV01399-24	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
28	MORENA	RV01399-24	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
29	MORENA	RV01399-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
30	MORENA	RV01399-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
31	MORENA	RV01399-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
32	MORENA	RV01399-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
33	MORENA	RV01399-24	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
34	MORENA	RV01399-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
35	MORENA	RV01399-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
36	MORENA	RV01399-24	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
37	MORENA	RV01399-24	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
38	MORENA	RV01399-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
39	MORENA	RV01399-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
40	MORENA	RV01399-24	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
41	MORENA	RV01399-24	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
42	MORENA	RV01399-24	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
43	MORENA	RV01399-24	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

DIP MUJERES CS V2 [Radio]

No	Actor político	Folio	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA01479-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
2	MORENA	RA01479-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
3	MORENA	RA01479-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
4	MORENA	RA01479-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
5	MORENA	RA01479-24	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
6	MORENA	RA01479-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	13/04/2024
7	MORENA	RA01479-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	14/04/2024	17/04/2024
8	MORENA	RA01479-24	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
9	MORENA	RA01479-24	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
10	MORENA	RA01479-24	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
11	MORENA	RA01479-24	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
12	MORENA	RA01479-24	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
13	MORENA	RA01479-24	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
14	MORENA	RA01479-24	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
15	MORENA	RA01479-24	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
16	MORENA	RA01479-24	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
17	MORENA	RA01479-24	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
18	MORENA	RA01479-24	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
19	MORENA	RA01479-24	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
20	MORENA	RA01479-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
21	MORENA	RA01479-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
22	MORENA	RA01479-24	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
23	MORENA	RA01479-24	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
24	MORENA	RA01479-24	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
25	MORENA	RA01479-24	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
26	MORENA	RA01479-24	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
27	MORENA	RA01479-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
28	MORENA	RA01479-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
29	MORENA	RA01479-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
30	MORENA	RA01479-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
31	MORENA	RA01479-24	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
32	MORENA	RA01479-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
33	MORENA	RA01479-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
34	MORENA	RA01479-24	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
35	MORENA	RA01479-24	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
36	MORENA	RA01479-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
37	MORENA	RA01479-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	15/04/2024	17/04/2024
38	MORENA	RA01479-24	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
39	MORENA	RA01479-24	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
40	MORENA	RA01479-24	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024
41	MORENA	RA01479-24	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	17/04/2024



Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Los promocionales **DIP MIXTO CS VS**, con folios RV01397-24 [televisión] y RA01478-24 [radio] y, **DIP MUJERES CS V2**, con folios RV01399-24 [televisión] y RA01479-24 [radio]; fueron pautados por MORENA para su difusión en campaña federal.
- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión los promocionales antes precisados, inician su vigencia de difusión entre el **once, catorce y quince** de abril de la presente anualidad y concluye la misma, entre el **trece, catorce y diecisiete** del mismo mes y año.
- Es un hecho público y notorio que a partir del uno de marzo de dos mil veinticuatro, dio inicio el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.²
- Mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE CUARENTA Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL

¹ SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018, SUP-REP-152/2018, SUP-REP-62/2021, SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022, así como SUP-REP-138/2023 y acumulados

² Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

FEDERAL 2023-2024, identificada con la clave INE/CG679/2023, se declaró procedente el registro de convenio integrado de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular, entre otros, la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cual procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Clasificación de la propaganda

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de personas afiliadas al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes,



[esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, entonces es válido concluir, que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) **La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;**
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

c) Naturaleza y obligaciones de los partidos políticos

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, **y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, en el artículo 25 de la propia Ley General de Partidos Políticos se establece:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado** democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos;**

...

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General define a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce los derechos, obligaciones y prerrogativas, los cuales son determinados en la legislación secundaria y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos reitera la calidad de los partidos como entidades de interés públicos y además de la promoción de la participación en la vida democrática del pueblo, señala el deber que tienen de promover los valores cívicos y la cultura democrática.

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, **la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.**

d) Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- i. La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.



- ii. Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁴
- iii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iv. La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- v. El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- i. Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a las y los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁵
- ii. Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁶
- iii. Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

⁴ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁶ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.



- a. Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.⁷
- b. Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.⁸
- iv. Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto

⁷ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

⁸ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las y los usuarios o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales, se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.



Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones,*

⁹ Consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>.



persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.¹⁰*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

II. PROMOCIONALES VIGENTES Y ENLACES DENUNCIADOS

El contenido de los promocionales denunciados es idéntico, visibles tanto en el portal de pautas de este Instituto, como el que se observa en los vínculos electrónicos, es el siguiente:

¹⁰ Véase SUP-REP-542/2015



ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

“DIP MIXTO CS VS”
RV01397-24 [versión televisión]
<https://www.instagram.com/p/C5jKeFUBaZT/>
<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1777854519155507500>
<https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/273877739111208/>
<https://www.instagram.com/p/C5j4oMxOEL/>

Imágenes representativas	Audio
	<p>Claudia Sheinbaum Pardo: ¿Recuerdas que un ex presidente del PRIAN dijo que quienes reciben programas sociales son unos flojos?</p> <p>(Crestomatía) Vicente Fox Quezada: Ya se acabó que estés recibiendo programas sociales a trabajar (inaudible) como dice Xóchitl.</p> <p>Claudia Sheinbaum Pardo: Los diputados de PAN votaron contra los programas sociales.</p> <p>Por convicción, los únicos que podemos garantizar los programas sociales como derechos somos quienes representamos a la Cuarta Transformación.</p> <p>Vota por las y los candidatos a Diputados y Senadores de Morena.</p> <p>Voz en off mujer: Claudia Sheinbaum Presidenta, candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.</p> <p>MORENA.</p>

“DIP MUJERES CS V2”
RV01399-24 [versión televisión]

Imágenes representativas	Audio
	<p>Claudia Sheinbaum Pardo: ¿Recuerdas que un ex presidente del PRIAN dijo que quienes reciben programas sociales son unos flojos?</p> <p>(Crestomatía) Vicente Fox Quezada: Ya se acabó que estés recibiendo programas sociales a trabajar (inaudible) como dice Xóchitl.</p> <p>Claudia Sheinbaum Pardo: Los diputados de PAN votaron contra los programas sociales.</p> <p>Por convicción, los únicos que podemos garantizar los programas sociales como derechos somos quienes representamos a la Cuarta Transformación.</p> <p>Voz en off mujer: Claudia Sheinbaum Presidenta, candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.</p> <p>Vota por las candidatas a Diputadas y Senadoras de MORENA.</p>



En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ Ambos promocionales tienen el mismo contenido central.
- ✓ Inicia con Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia”, cuyo partido responsable del mensaje es integrante de dicha coalición, emitiendo un discurso.
- ✓ Del segundo cinco al diez, aparece la imagen del ex Presidente Vicente Fox Quezada [crestomatía] quien expresa “Ya se acabó que estés recibiendo programas sociales a trabajar (inaudible) como dice Xóchitl”.
- ✓ Posteriormente alude que los diputados del PAN *votaron contra los programas sociales*, al instante que aparecen imágenes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el tablero de votación de dicho recinto legislativo.
- ✓ A continuación, vuelve aparecer como figura central, la candidata aludida quien, del segundo quince al veintidós expresa *Por convicción, los únicos que podemos garantizar los programas sociales como derechos somos quienes representamos a la Cuarta Transformación*.
- ✓ Los promocionales concluyen con Sheinbaum Pardo **solicitando el voto para las y los candidatos a diputados y senadores de MORENA**.
- ✓ Cabe precisar que los correlativos materiales radiales, tienen idéntico contenido auditivo.

Conclusión

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó como medida cautelar la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, así como los videos alojados en los vínculos electrónicos que éste señala en su escrito, ya que, desde su perspectiva, *se promueve al mismo tiempo a la candidata a la Presidencia de la República y a las candidatas y candidatos a Diputados y Senadores de MORENA*.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque no se advierte en sede cautelar que se actualice alguna infracción evidente en materia electoral, pues en principio, como ya fue señalado, de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, el artículo 171 de dicho ordenamiento establece que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, con excepción de los procesos en los que se renueva el Poder Ejecutivo y la integración de ambas Cámaras en el Congreso, en los que cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

De igual manera, el artículo 167 señala que tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado y que el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las candidaturas de coalición y para los de cada partido.

En relación con lo anterior, la cláusula DÉCIMO OCTAVA del Convenio de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Del Trabajo, señala que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y será el responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen y en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difundan las candidaturas de la coalición, por lo que, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Ahora bien, del análisis preliminar del escrito de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que el quejoso dirige sus argumentos a evidenciar que MORENA transgrede las leyes electorales derivado de la emisión de propaganda electoral en la que promueve la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo en el mismo material de televisión y radio y el difundido en redes sociales, en el que se promueven las candidaturas a diputaciones y senadurías del partido MORENA.

En efecto, el argumento central y destacado del partido quejoso, consiste en que a través de la difusión de este promocional, MORENA incurre en uso indebido de la pauta toda vez que se solicita el voto en favor de las candidatas y candidatos a diputadas y senadores de su partido como si la coalición no existiera lo cual, aseguera, confunde al electorado.

Al respecto, esta Comisión considera desde una óptica propia de sede cautelar, que no se justifica el dictado de la medida solicitada, toda vez que a partir de la información obtenida como resultado de la investigación preliminar, fue posible advertir que el contenido del promocional denunciado está encaminado a solicitar el voto de manera genérica por las candidaturas de MORENA, lo cual está permitido durante la etapa de campaña, señalando que al obtener dicho partido la mayoría calificada en el Congreso, se podrá dar continuidad a los programas sociales.

Lo anterior, se considera así, toda vez que, del análisis contextual e integral al promocional denunciado, se observa a Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

México, emitiendo un mensaje por el que hace cuestionamientos sobre expresiones realizadas por un expresidente de México, así como por la actuación realizada por las y los diputados del Partido Acción Nacional, esto en el contexto de la continuidad de programas sociales.

En este tenor, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que el mensaje pretende señalar **las razones por las cuales, a su juicio, deben votar por las y los candidatos a diputados y senadores de MORENA** en los próximos comicios.

Esto es, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la opinión de la emisora del mensaje, al señalar quienes, a su parecer, son los que pueden continuar con los programas sociales y quienes votaron o no quieren que estos continúen; motivo por el cual, se hace la petición del voto hacia candidaturas emanadas del partido político que la postula, situación que, en sede cautelar, encuentra sustento legal.

Es decir, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado constituye un posicionamiento del partido, respecto de propuestas de campaña que forman parte de la oferta electoral de dicho instituto político, sin que se desprenda que su contenido transgreda los límites tutelados por la libertad de expresión o genere confusión en la ciudadanía por el solo hecho de que aparezca la candidata presidencial y se pida el voto en lo general por las candidaturas de MORENA, como lo señala el partido quejoso.

En ese sentido, si bien en los promocionales denunciados se solicita el voto para las candidaturas de su partido político, lo cierto es que, en sede cautelar, no se advierte de qué forma o manera esas expresiones, por lo menos de manera preliminar, pudieran conculcar el modelo de comunicación política, así como generar inequidad en la contienda, pues, se reitera, dichas expresiones se encuentran amparadas en la libertad de expresión, pues únicamente se trata de la solicitud de voto, lo que, en etapa de campaña es acorde a derecho.

Se afirma lo anterior, ya que, se insiste, desde una óptica preliminar, la solicitud de votar por candidaturas a cargos de nivel federal, en promocionales pautados para la campaña federal, encuentran amparo legal, pues, no se consideran contrarias a la normativa electoral; más aún, si se considera que en la etapa de campaña, los partidos políticos como entidades de interés públicos, tienen la obligación de promover la participación en la vida democrática de la ciudadanía.

En este tenor, como quedó establecido, la propaganda que difundan los partidos políticos debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, además, de propiciar el conocimiento de las y los candidatos, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan, **siempre y cuando**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

se ajusten a los límites a la libertad de expresión y **tengan por objeto la divulgación de su ideología**; lo que en el caso sucede.

Por tanto, tomando en cuenta que la propaganda electoral al tratarse de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que los promocionales denunciados promueven la idea sobre la continuidad, para lo cual solicitan el voto para cargos legislativos a nivel federal; de ahí que, en sede cautelar, se considera que los spots denunciados no rebasan límites legales, se insiste, versan sobre la ideología y opinión del partido responsable del mensaje, el cual es difundido, en la etapa de campaña federal, con miras a obtener la preferencia del electorado.

Siendo que, en todo caso, la prohibición que existe es que no se puede utilizar la pauta federal para la promoción de candidaturas o partidos en una elección local, ni viceversa; lo que en el caso, no ocurre, pues se trata de un promocional pautado para la campaña federal, en el que se promueve la imagen de una candidata a la presidencia de la República, quien a su vez, solicita el voto para las y los candidatos a diputados y senadores, cargos también a nivel federal.

De igual manera, a partir de la certificación realizada por personal de la Unidad Técnica, al contenido de los promocionales, este órgano colegiado considera que si bien se observa la imagen de la candidata de MORENA, que lo es también de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" como figura central del promocional, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sí identifica por medios gráficos y auditivos su calidad de candidata de la Coalición y al partido responsable del mensaje.

Aunado a lo anterior, en sede cautelar no se advierte que a partir de la difusión del promocional denunciado, se genere un mayor posicionamiento de MORENA en detrimento de los demás institutos políticos que conforman la coalición, pues como ellos mismos lo convinieron, cada partido en lo individual hace uso de su respectiva prerrogativa en radio y televisión y ejerce su derecho por separado, lo cual no atenta contra la libertad de los partidos políticos de definir su estrategia de comunicación política.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que en el presente caso, el mensaje del promocional, bajo la apariencia de buen derecho, consiste en exponer una serie de argumentos para solicitar de manera genérica el voto en favor de las candidaturas de MORENA, partido que pautó el promocional, a fin de obtener la mayoría en las cámaras y facilitar así la realización de reformas que traerían bienestar y justicia, sin que se advierta, de manera preliminar, que de alguna manera se pretenda utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral, o que puedan afectarse gravemente otros derechos y principios



protegidos, como podría ser la equidad en la contienda, por lo que desde una perspectiva preliminar, esta Comisión considera que no existen elementos objetivos y explícitos que justifiquen la adopción de la medida cautelar.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado, al emitir el acuerdo ACQyD-INE-136/2024.

III. PROMOCIONALES QUE HAN PERDIDO SU VIGENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto de los promocionales **DIP MIXTO CS VS**, con folios RV01397-24 [televisión] y RA01478-24 [radio] y **DIP MUJERES CS V2**, con folios RV01399-24 [televisión] y RA01479-24 [radio], pautados por MORENA para la etapa de campaña federal, en las entidades que se citan a continuación, toda vez que, de conformidad con la información en autos, su vigencia concluyó entre el trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente

DIP MIXTO CS VS [Televisión]

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MORENA	RV01397-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01397-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01397-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	13/04/2024
MORENA	RV01397-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01397-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01397-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01397-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01397-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024

DIP MIXTO CS VS [Radio]

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MORENA	RA01478-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01478-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01478-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	13/04/2024
MORENA	RA01478-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01478-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01478-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01478-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01478-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024

DIP MUJERES CS V2 [Televisión]

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MORENA	RV01399-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01399-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01399-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	13/04/2024
MORENA	RV01399-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024



ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MORENA	RV01399-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01399-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01399-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RV01399-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024

DIP MUJERES CS V2 [Radio]

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MORENA	RA01479-24	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01479-24	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01479-24	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	13/04/2024
MORENA	RA01479-24	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01479-24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01479-24	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01479-24	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024
MORENA	RA01479-24	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	11/04/2024	14/04/2024

Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En ese sentido, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan suponer que la difusión continúa o se pretende retransmitir, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los actos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto del cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficiente grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En conclusión, de la información que obra en autos, se advierte que, si bien los promocionales denunciados sí fueron difundidos, lo cierto es que al momento en que se emite el presente acuerdo la difusión ya no se realiza, por lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

efectivamente se está en presencia de actos consumados y, por tanto, la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de declarar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la difusión de los promocionales denominados **DIP MIXTO CS VS**, con folios RV01397-24 [televisión] y RA01478-24 [radio] y **DIP MUJERES CS V2**, con folios RV01399-24 [televisión] y RA01479-24 [radio], pautados por MORENA para la etapa de campaña federal, visibles también en los vínculos electrónicos aportados por el quejoso, de conformidad con los argumentos expresados en el considerando CUARTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-171/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/603/PEF/994/2024**

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ